



Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - Ciutat Administrativa 9
D'Octubre - Torre 3
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 2002089
=====

Asunto: Dependencia. Responsabilidad patrimonial. Demora.

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1 Relato de la tramitación de la queja

El 30/07/2020 registramos un escrito presentado por Dña. (...) en el que solicitaba la intervención del Síndic de Greuges en relación a los siguientes hechos:

La persona que estaba bajo su cuidado y de la que es la heredera universal, Dña. (...), falleció el 07/03/2019 sin que su expediente de reconocimiento de situación de dependencia, iniciado en abril de 2017 y pese a ser realizada la preceptiva valoración, llegase a ser resuelto.

En octubre de 2019, se recibió una carta de su Conselleria en la que se informaba del archivo del expediente de dependencia por fallecimiento de la persona solicitante y de la apertura de oficio del expediente de responsabilidad patrimonial de la administración.

El 15/01/2020, en calidad de heredera universal de Dña. (...), la promotora de la queja presentó, a través del Registro del Ayuntamiento de Monóvar, la documentación que le fue requerida, al efecto de la instrucción del expediente que constaba con número de registro (...).

Habían transcurridos ya más de 6 meses desde que esa documentación fue aportada y la ciudadana no había recibido comunicación alguna al respecto del estado en el que se encuentra el citado expediente.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 14/11/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en art. 18 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, el 05/08/2020 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de quince días, le remitiera un informe sobre este asunto.

El 08/09/2020 registramos el informe recibido de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, fechado el 02/09/2020, con el siguiente contenido y entre otras consideraciones:

La tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia se realiza por riguroso orden de entrada. Actualmente se están resolviendo los últimos expedientes del ejercicio 2016 y los primeros del ejercicio 2017, tanto iniciados a solicitud de los interesados como de oficio por la propia administración.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial es un procedimiento administrativo que se tramita conforme a la Ley 39/2015, por lo que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla. En estos momentos y de acuerdo con las exigencias en cuanto a la tramitación electrónica que determina la propia ley, se están estudiando modelos de gestión informatizada de expedientes administrativos que faciliten tanto la gestión como el seguimiento de los expedientes en materia de responsabilidad patrimonial derivada de la dependencia. Pero mientras este proceso se encuentra en fase de estudio y valoración por los órganos competentes en materia de tramitación electrónica de la Generalitat y a la espera del inicio de los trabajos que haga efectiva un desarrollo informático válido, la tramitación de los mismos se realizará con los medios personales y materiales de los que se dispone hasta la fecha.

Con carácter general se han detectado numerosas incidencias que afectan a las solicitudes presentadas que requieren efectuar un requerimiento a los efectos de subsanar las solicitudes presentadas. A la vez que se informa tanto presencial como por e-mail sobre las dudas que plantean los interesados sobre este trámite. O bien, el estado de tramitación de los expedientes de su interés. Para ello, se ha habilitado la dirección de correo electrónico personalcipirp@gva.es a la que pueden acceder a las consultas tanto los interesados directamente como los servicios sociales municipales.

Esto supone una carga de trabajo añadida, que se asume a los efectos de facilitar la comprensión de los trámites a efectuar por los interesados y el derecho de los mismos, a estar informados.

En cuanto al expediente objeto de la queja, la Dirección General de Atención Primaria y Autonomía Personal dictó resolución de archivo del expediente de dependencia por fallecimiento de la persona dependiente y a su vez resolución de inicio de oficio del procedimiento de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia, asignándole el número de expediente (...).

Ante la recepción de la notificación por apertura de (...) (por la que se le notifica la apertura de un expediente de oficio y se le informa de la documentación a aportar) se le habrán dado instrucciones para informar a la Subsecretaría sobre la documentación a aportar.

Una vez finalizado este trámite, con la contestación a la petición efectuada con la notificación (...), si el expediente está completo, se pasa a instrucción.

En fecha 02/10/2020 dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona promotora, pero no ha formulado ninguna alegación.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de responsabilidad patrimonial objeto de esta queja. Por otro lado, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en su informe, no concreta una fecha de previsión de resolución del expediente.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos, le expongo a continuación.

2.1 Existencia de responsabilidad patrimonial de la administración

Concurren en el caso todas las circunstancias que dan lugar a reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración por el deficiente funcionamiento de sus servicios, por lo que resulta razonable exigir de la misma que actúe en coherencia.

En este caso hemos de valorar positivamente que, tal y como señalamos en las numerosas resoluciones que dicta esta institución en las quejas sobre este tema, su Conselleria, aunque transcurridos siete meses desde que se produjo el fallecimiento de la persona dependiente, haya procedido a notificar la incoación de oficio del oportuno expediente que facilita a la heredera de la persona dependiente fallecida la posibilidad de percibir la indemnización que en justicia le corresponde.

No obstante lo anterior, llama poderosamente la atención el hecho de que, a fecha de elaborar su informe, transcurridos 8 meses desde que la heredera remitió toda la documentación que le había sido requerida en la notificación de inicio de oficio del expediente de responsabilidad patrimonial, en su Conselleria no conste si toda la documentación se halla debidamente aportada o si se ha solicitado su subsanación.

Tal y como señala en el informe que hemos reproducido, solo si el expediente está completo se pasará a su instrucción y, a fecha de elaborar esta resolución sin que la ciudadana haya recibido notificación alguna en la que se le haya requerido la cumplimentación de datos o de nuevos documentos, debemos entender que el expediente se encuentra completo y, en consecuencia, en fase de instrucción.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

- 1. ADVERTIMOS** a dicha administración que los informes remitidos deben contener, expresamente, datos actualizados del expediente solicitado.
- 2. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas.
- 3. SUGERIMOS** que, habiendo transcurridos más de 23 meses desde la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia de la persona afectada hasta su fallecimiento, sin que se resolviera su expediente, incumpliendo así la obligación legal de resolver antes de seis meses, proceda de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada hace más de 13 meses, atendiendo a las consideraciones realizadas en el argumento segundo de esta resolución.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana